

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 26.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º
Dando instrucciones para la aplicacion del Reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre último, publicado en el Boletín oficial de 7 de Diciembre próximo pasado, número 69.

Sin embargo de que el Reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre último publicado en el Boletín oficial de esta provincia, número 69, contiene las prescripciones que los Ayuntamientos deben observar para la creacion de aquellos desde 1.º de Julio del corriente año, ó antes si terminan sus contratos los Facultativos que hoy sirven las plazas de titulares; como quiera que en dicho Reglamento no se fija la base que deba tenerse presente para considerar pobres á las familias que han de recibir el beneficio de ser asistidas por el Médico del partido sin retribucion alguna, á fin de que no haya dudas al proceder á ello, oido el parecer de la Junta provincial de Sanidad, he acordado dictar lo siguiente.

Al reunirse los Ayuntamientos para determinar la clase de partido que deben formar con arreglo á su vecindad, y al clasificar las familias pobres que han de disfrutar del beneficio de la ley, comprenderán al efecto.

1.º A los vecinos que no paguen contribucion alguna.

2.º A los que satisfagan de uno á 10 reales anuales.

3.º A los de 11 á 20.

4.º A los de 21 á 30 reales inclusives.

En la primera categoría de pobres, se incluirá á los expósitos que se laceren en sus respectivas jurisdicciones y se excluirán los individuos que á juicio del Ayuntamiento y Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad sean pudientes, aun cuando no contribuyan con cantidad alguna, porque tengan colocados sus intereses en casas de crédito y no invertidos en bienes que les obliguen á ser contribuyentes segun la ley.

Solo cuando se hayan recorrido por su orden correlativo todas las categorías que prescribe esta circular para considerar como pobres á los vecinos de un partido Médico, podrán abonarse al Facultativo que se nombre los 20 reales mas que por cada escedente le señala el Reglamento.

Se tendrán por tales escedentes para el abono al Facultativo de los 20 reales mas ya mencionados, aquellos vecinos que, pagando hasta 50 reales inclusive de contribucion anual, escedan despues de cubierto el número de los que con arreglo al partido Médico, deba asistir el elegido.

Todo el que satisfaga por cualquier concepto mayor cuota de contribucion que la prefijada para ser clasificado pobre, queda en libertad de contratar-

se ó no con el Facultativo titular del partido, como pudiente.

La contribucion de consumos no se tendrá en cuenta para la clasificacion de pobres.

Reencargo á los Sres. Alcaldes é individuos de Ayuntamiento de esta provincia de mi mando, el puntual cumplimiento de todo lo ordenado; esperando del celo é inteligencia de estos funcionarios, fijen su atencion en las disposiciones dictadas acerca de este particular para que al acordar la provision de las vacantes de Médicos titulares no haya la menor omision en cuanto queda preceptuado, á fin de evitar las dilaciones y entorpecimientos que suelen tener lugar por no fijarse cual corresponde en las órdenes superiores los llamados á observarlas.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 27.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Antonio Carlos de Castro.

El Juez de primera instancia de Santa María de Nieva me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

«En la noche del 16 de los corrientes se ha fugado de la cárcel pública de esta villa, fracturando una pared, el preso Antonio Carlos de Castro, natural de Santiago de Martín, provincia de Lugo, soltero, jornalero, de edad de treinta y tres años, estatura cinco pies y dos pulgadas, color quebrado, barba cerrada, ojos pardos y pelo negro; vestía pantalon de pana negro, chaqueta de paño pardo vieja,

chaleco blanquecino, sombrero calañés y va descalzo; el cual tenia relaciones en Valderragama con Úrsula Gonzalez. Y para que se proceda á la busca y captura de dicho sugeto, he acordado dirigir á V. S. la presente para que se sirva insertarla en el Boletín oficial de esa provincia y disponer lo demás que sea conducente sirviéndose acusarme el recibo.

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Castro.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 28.

Recomendando la busca y captura de Prudencio Diaz y Sobero.

El Alcalde de Villadiezma me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.

«Habiendo desaparecido de la casa paterna Prudencio Diaz y Sobero, natural de Vendejo de Liébana é hijo de Isidoro Diaz, vecindado en este pueblo, lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de la provincia con el objeto de que las autoridades civiles y demás le conduzcan á disposicion de su padre.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Diaz, cuyas señas se espresan á continuacion y

caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Señas de Prudencio Diaz.

Edad 14 años, pelo castaño bastante claro por motivo de la viruela que ha tenido hace un año, nariz afilada, cara consumida, ojos pardos, hoyoso de viruelas; viste pantalon de paño de Astudillo ya usado, chaqueta y chaleco de paño de vihanires viejos, zapatos ó borceguies de becerro blanco tambien viejos, gorra de pellejo negro muy usada y destrozada.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 29.

Secretaria.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Membrillar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Membrillar dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 30.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Villerias.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villerias dotada con el sueldo de mil cien reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 26 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia,

para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María de la Asuncion Antequera, hija de D. Francisco, vecino de la Membrilla, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1865.—José María Bremon.

D. José Andrés Arias, Secretario de la Diputacion y Consejo de esta provincia.

Certifico: que por el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, y con sujecion á lo establecido por las Reales órdenes de quince de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en sesion de este dia, se han fijado los precios á que deben liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos á las tropas del ejército, en la forma siguiente:

La racion de pan comun de libra y media á ochenta céntimos.

La fanega de cebada á diez y nueve reales noventa y tres céntimos.

La arroba de paja á un real noventa y un céntimos.

La arroba de leña á un real cincuenta y cinco céntimos.

La arroba de carbon á cinco reales veintiseis céntimos.

La onza de aceite á diez y siete céntimos.

Todas las especies dichas de peso y medida de Castilla.

Y para que conste expido la presente visada y sellada con relacion al libro de actas, que firmo en Palencia á veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Andrés Arias, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudacion.

El dia primero del inmediato mes de Febrero vence el trimestre de la contribucion é impuesto, y el 5 del propio mes son exigibles por medio de apremio.

Con este motivo escita la Administracion á los Ayuntamientos, Recau-

adores de contribuciones y dependientes de la Hacienda, para que verifiquen la cobranza dentro del plazo que queda marcado, y para que inmediatamente despues, traigan su importe á la Tesoreria de provincia.

Pesando en estos momentos sobre el Tesoro público obligaciones sagradas y de preferente interés, tiene necesidad, y necesidad urgentisima, de realizar todos sus descubiertos, lo cual será motivo para que las corporaciones y personas encargadas de su cobranza, hagan un esfuerzo para darla por terminada con la rapidez posible, y así espera merecerlo la Administracion de su reconocido celo por el servicio, evitándola el extremo de hacer uso de medidas que, aunque sensibles, son en casos dados de necesaria aplicacion.

Palencia 23 de Enero de 1865.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Hipotecas.—Liquidadores.—Recaudadores.

Con esta fecha se dá posesion del cargo de Liquidador Recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Saldaña, á D. Tadeo Gomez Salazar, quien le desempeñará interinamente y hasta tanto que presente copia de la escritura de fianza, inscrita en el Registro de la propiedad de aquel partido, donde no ha podido llenarse dicha formalidad por la aglomeracion de instrumentos á registro.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los interesados en contratos sujetos al pago de derechos de hipotecas los presenten en tiempo hábil á dicho Liquidador, en la inteligencia que de no hacerlo así, incurrirán en las multas que la legislacion vigente les impone.

Palencia 27 de Enero de 1865.—El Administrador, Juan M. Martin.

CUARTA SECCION.

Ayuntamiento Constitucional de Perales.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo económico entrante, se previene á los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde la insercion en el

Boletin oficial de la provincia, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos caso de que resulten.

Perales 26 de Enero de 1865.—El Alcalde, Florentin Cortés.

Ayuntamiento Constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo económico entrante, se previene á los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pasado que sea dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos caso de que resulten.

Arenillas de San Pelayo 20 de Enero de 1865.—El Alcalde, Mariano Martin.

Gobierno de la provincia de Granada.

EDICTO.

Don José Marin Sanchez, Alcalde Corregidor de esta capital por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente de su Excelentísimo Ayuntamiento constitucional, &c.

Hago saber: Que la expresada Excelentísima Corporacion ha acordado sacar á pública subasta por término de un mes, contado desde la aparicion del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, el Teatro Principal de esta Ciudad, por tiempo de un año forzoso y otro voluntario, bajo el siguiente pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia.

1.º El Ayuntamiento da en arriendo el Teatro Principal de esta Capital por tiempo de dos años cómicos, uno forzoso y otro voluntario, á contar en aquel desde 1.º de Setiembre de 1865 á 30 de Junio de 1866, y en las mismas fechas en el sucesivo, con sujecion á la legislacion vigente de Teatros, y alteraciones que el Gobierno pueda introducir en ella, quedando facultada la Corporacion Municipal para disponer de dicho Teatro en los dos meses de parada, que son los de Julio y Agosto; y entendiéndose respecto al año voluntario, de conformidad y comun acuerdo de ambas partes contratantes, que lo estipularán dentro de los primeros quince dias del mes de Enero de 1866, y bajo el mismo precio y condiciones.

2.^a El Ayuntamiento tendrá el derecho de disponer constantemente de los salones de descanso alto y bajo, destinados para servicio del público, con los dos gabinetes laterales del primero. Asimismo se excluye del arriendo la habitación que, en el piso superior, ocupa el Conserje; reservándose también la facultad de servirse de la escalera particular, hoy sin uso, que conduce al primer piso, cuando así lo estime oportuno.

3.^a Se exceptúan del arrendamiento las siguientes localidades: para el Ayuntamiento, como dueño del local, el palco, con las entradas personales correspondientes, que en la actualidad viene usando, con los lugares respectivos á la Presidencia y caballero Censor, según el art. 5.^o título 1.^o del Real decreto orgánico de Teatros, de 28 de Julio de 1852; para el Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia, el que ha venido ocupando hasta ahora dicha superior Autoridad; para el Excmo. Sr. Capitan General, el que le está destinado; y para el facultativo titular de semana, la butaca que le designe la Empresa, con la entrada personal correspondiente.

4.^a También queda el Empresario obligado á respetar la propiedad de un palco principal de la Señora de Castril el miércoles y domingo de cada semana, con las ocho entradas que en los mismos días le corresponden.

5.^a Asimismo deberá abonar condicionalmente los dos palcos laterales contiguos al que ocupan el Ayuntamiento y la Presidencia, para que queden á disposición de éstas en los casos en que á los primeros deban concurrir Personas Reales ó haya necesidad de colocar en ellos los retratos de SS. MM.

6.^a Tendrán entrada en todas las funciones los individuos de la escuadra ó escuadras de la Guardia Municipal encargados en el sostenimiento del orden, situándose en lugar conveniente, sin invadir localidad alguna: Asimismo se facilitará entrada á un Jefe y seis individuos del benemérito Cuerpo de Bomberos, que ocuparán el lugar fijo que, dentro del expresado local, les señale la Empresa, con el fin de que en caso de incendio puedan hacer funcionar prontamente la bomba, que al efecto, se colocará en paraje oportuno del edificio.

7.^a El Ayuntamiento se reserva la facultad de disponer del Teatro uno ó dos días, con sus noches, en cada año; pudiendo hacer uso de ella en el caso de que S. M. la Reina (q. D. g.) ó individuos de su Augusta Real familia visiten esta Ciudad, y entre los festejos que se dispongan con tan plausible motivo, figure un espectáculo teatral; y también si ocurriese algun acontecimiento nacional importante, y la Municipalidad acordase solemnizarlo de igual manera. En ambos casos, la Empresa estará obligada á ceder el local, y hacer trabajar á las compañías que actúen, sin exclusion alguna de individuo, y cualquiera que sea el contrato particular que tenga celebrado con los

artistas, y la asistencia del Público al espectáculo, gratuita ó por retribucion, sea esta de la importancia que fuese. La Empresa servirá también la escena y los departamentos todos del edificio en los términos en que lo verifique para las funciones ordinarias, satisfaciendo todas y cada una de las exigencias de las obras que hayan de representarse, hubiesen sido ó no ejecutadas, y cuya designacion correspondiese al Ayuntamiento, quien abonará al Empresario la cantidad de 1,000 rs en cada día con su noche, por gastos de todas clases, ordinarios y extraordinarios, respectivos al espectáculo, y sin que sea de su cuenta el pago de otra cantidad alguna.

8.^a El arrendatario recibirá bajo inventario el edificio, comprendiéndose en él el local destinado para Café en el piso inferior del mismo; todos los enséres, telones, bastidores y demás efectos fijos y amovibles, dependencias, sillas, bancos y todas las vidrieras y puertas corrientes con sus llaves; debiendo devolver todo, en el mismo buen estado en que lo reciba en los primeros quince días siguientes al del cumplimiento del contrato, en cuyos actos de entrega y devolucion intervendrá la Comision de Funciones públicas.

9.^a Igualmente recibirá el contratista inventariados, conservándolos durante el arriendo para devolverlos cuando éste concluya en el mismo buen estado de servicio, todos los utensilios y enséres pertenecientes al alumbrado general. Será de su exclusiva cuenta iluminar el escenario, platea general, salones de descanso, Gabinetes, Café, escaleras, retretes, pasillos &c. &c., con el aceite mineral ó gas líquido que viene usándose; así como tendrá también obligacion de surtir de leña la chimenea situada en uno de dichos gabinetes, en la estacion correspondiente. Si se estableciese el alumbrado de gas fluido será de cargo del asentista su coste, y del Ayuntamiento el del aparato y demás que fuese necesario, quedando obligado el primero á reformar todos los enséres del servicio escénico, como igualmente á hacer los gastos necesarios para dejar el terreno cubierto y todo en el estado que tuviese el edificio antes de ser colocadas las cañerías y aparatos. Asimismo queda obligado á mantener dicho alumbrado con aceite vegetal, si á la Corporacion conviniese restablecer el de esta clase; y por último, también será de cuenta del arrendatario la iluminacion extraordinaria interior y exterior del Teatro en los días de costumbre, ó en los que con cualquier motivo disponga la Autoridad, poniendo velas de cera ó esperma en las lámparas que sirven para la ampliacion del alumbrado en el departamento del público, si son de esta clase; faroles en todos los balcones y ventanas de la fachada principal, ó tacillas ó velas cuando la misma se adorne con transparentes, facilitando en todo caso el Ayuntamiento los faroles, vasos ó tacillas que hayan de constituir la iluminacion exterior, costeando el arrendatario únicamente el alimento de aquella.

10. Comprendiéndose en la condicion anterior el local destinado para Café entre las dependencias del Teatro que se arrienda, el contratista deberá llenar por su cuenta, ó por medio de subarriendo, el servicio del expresado Café, de la manera conveniente y esmerada que la dignidad y respeto del Público exigen, haciendo extensivo dicho servicio al surtido de las galerías altas.

11. El Empresario no podrá introducir en el local, en el alumbrado, decoraciones y útiles del servicio de la escena variacion alguna sin permiso del Ayuntamiento; quedando desde luego á beneficio del Teatro las mejoras de todas clases que, por cualquier concepto y prévia autorizacion verifique, sin exigir por ello cantidad alguna; como tampoco podrá hacerlo en concepto de indemnizacion por los perjuicios que pueda experimentar.

12. La Empresa no podrá destinar á otros usos que á los establecidos las habitaciones del edificio no comprendidas en el departamento del escenario; quedando para el ensayo de música la sala conocida con este nombre.

13. El edificio lo utilizará el arrendatario únicamente para la representacion de espectáculos dramáticos, líricos y coreográficos; y en ningun caso ni circunstancias para bailes de máscaras ó sin ella, circo, juegos olímpicos ú otros semejantes, sea en todo ó en parte de la funcion, ni aun en sus entreactos.

14. Se obliga el Empresario á entregar para el Archivo del Teatro un ejemplar de las producciones nuevas de todas clases que se pongan en escena durante la temporada cómica; no entendiéndose esta obligacion respecto á la música de las óperas y zarzuelas que se ejecuten. Para el exacto cumplimiento de este pacto, el Empresario remitirá diariamente á la Alcaldía Corregimiento un parte detallado de la funcion que haya de ejecutarse, acompañándolo de un programa cuando use de esta clase de anuncio; dando cuenta asimismo de las alteraciones que, por circunstancias imprevistas, sufra el espectáculo, en parte ó en el todo de las piezas que lo constituyan.

15. La Corporacion Municipal, no podrá exigir cosa alguna por el deterioro que sufran los efectos del servicio escénico á consecuencia del uso ordinario y natural de ellos; pero los desperfectos violentos, como roturas, manchas y otros que revelen falta de esmero en la manera de utilizarlos, son de cuenta del arrendatario, que abonará los gastos de su reforma ó composicion, si ya no lo hubiese hecho al verificar la devolucion del Teatro; declarándose inadmisibles desde luego los efectos que, sin prévio permiso se reformen ó destinen á otro objeto que aquel para que fueron contruidos. Asimismo queda obligada la Empresa á reponer los deterioros de cualquiera clase que sufran los cristales, butacas, sillas y cortinajes, como el papel que cubre y decora los muros interiores, con todo lo demás perteneciente á los departamentos destinados para el público.

16. Será igualmente obligacion del arrendatario restaurar ó pintar de nuevo, según las necesidades del Teatro, una de las decoraciones que hoy constituyen su dotacion, y que el Ayuntamiento le señalará á su debido tiempo, así como el objeto que haya de representar y en caso de que no tenga lugar la restauracion, se procederá por cuenta del contratista á lavar los lienzos servidos, para que la nueva pintura sea subsistente; todo con intervencion de la Comision respectiva.

17. También tendrá obligacion la Empresa de construir dentro de la primera temporada de cada año, una decoracion nueva, cuyo objeto le designará el Ayuntamiento; debiendo ser también de nueva construccion los trastos que deban corresponderle, para que sea completa. Dicha decoracion podrá ser cerrada ó abierta, constandingo en este segundo caso de seis bastidores, por lo menos, y tres bambalinas. Si para el mejor servicio de la escena conviniese que la decoracion tenga algun rompimiento, la Comision de Funciones públicas dará el oportuno aviso al contratista; entendiéndose que por cada rompimiento se rebajarán dos bastidores y una bambalina del número total de que aquella debe constar. Dicha decoracion se aprecia desde luego en la cantidad de 3,000 reales, que el Empresario abonará en efectivo en la época designada, si á su vencimiento no hubiese realizado la entrega de la decoracion.

18. Todas las decoraciones nuevas ó restauradas, y demas efectos que formen determinadamente ó por combinacion parte de las mismas, y que por no existir en el almacen, ó por otra causa, construya el Empresario por su cuenta, quedarán desde luego á beneficio y como propiedad del Teatro. Se tendrán por decoraciones y efectos sujetos á esta obligacion cuantos se hubiesen usado en la escena, á no ser aquellos que, proporcionados para una funcion dada, se dé, prévio aviso á la Alcaldía Corregimiento, y esta otorgase su permiso por escrito. Para el mejor y mas exacto cumplimiento de esta condicion y de las dos que le anteceden, estará obligado el arrendatario á contratar un pintor escenógrafo, conocido como tal, y que goce de buena reputacion artistica. Asimismo tendrá el Sr. Alcalde Corregidor ó la Comision de Funciones públicas, si en ella delegase, la facultad de inspeccionar las obras que se practiquen para el servicio de la escena, concediéndoles su aprobacion, sin cuyo requisito no serán admitidas; y el empresario, la obligacion de dar prévio aviso para que sucesivamente se vayan anotando aquellas en el inventario, quedando sujeto á responsabilidad por cualquiera ocultacion que haga.

19. En las funciones nuevas, el Empresario queda obligado á acompañar al parte de que trata la cláusula 14, una relacion de los efectos del servicio escé-

nico en la parte de maquinaria, detallándolos, y suscrita por la Empresa y el Maquinista que, bajo su responsabilidad, expresarán los que de aquellos se hayan construido nuevos, para anotarlos como aumento en el inventario.

20. Como mayor garantía de la observancia de las anteriores condiciones, el Maquinista será responsable con la Empresa de las alteraciones que se hagan sin previa autorización en las decoraciones y enséres; á cuyo fin, firmará con aquella el inventario que se forme de los efectos que le son entregados al poseerarse del Teatro.

21. El Empresario no podrá usar fuera del Teatro Principal, ni por ningún pretexto, las decoraciones, muebles y demás enséres que constituyen la propiedad del mismo.

22. Tendrá obligación el contratista de dar la primera representación en 1.º de Setiembre, desde cuyo día hasta el 30 de Junio funcionará en todos los hábiles, según la citada ley orgánica de 28 de Julio de 1852, á no mediar una causa imprevista ó inevitable por parte del Empresario. La suspensión voluntaria de las representaciones, se apreciará como falta de cumplimiento del contrato, y por consiguiente de las que pueden producir su anulacion con las responsabilidades que de ella se seguirán para el contratista.

23. La Empresa corre el riesgo de la suspensión temporal de las representaciones por causa pública, sea de la naturaleza que fuese, sin que pueda reclamar cosa alguna en este caso, ni en los de incendio, ruina ó reparación del Teatro; salvo si el incendio ó ruina del edificio fuese casual y sin culpabilidad alguna del contratista ó sus dependientes, ó la reparación consumiere mas de tres días, en cuyo caso tendrá derecho á que se le abone el tanto de arrendamiento proporcional á las funciones que se dejen de ejecutar.

24. Para evitar el riesgo de un incendio, procurará la empresa que los operarios hagan el servicio manual de luces dentro del edificio con linternas ó faroles, y de ningún modo con luces descubiertas; tampoco podrá usar de aguarás, telas de algodón ni otras materias inflamables en la construcción y pintura de las decoraciones y enséres, sino en casos de absoluta necesidad y previo el competente permiso.

25. El Ayuntamiento, sin constituirse en una obligación permanente, asegurará de incendios el edificio del Teatro, sus decoraciones y mobiliario en una de las Compañías ó Sociedades legalmente establecidas, como lo ha estado en los dos últimos años. En tal caso, la Empresa que lo tome en arrendamiento no podrá impedir que tengan franca entrada en todas y cada una de las dependencias del Teatro, á cualquiera hora del día ó de la noche y cuantas veces lo soliciten, los Sub-directores de la Compañía aseguradora en esta Ciudad, y los Inspecto-

res de la misma que accidentalmente vengán á ella, para que puedan examinar si están tomadas todas las precauciones necesarias para evitar un siniestro.

26. El Ayuntamiento fija como precio mínimo de arrendamiento la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL REALES, admitiendo las mejoras que, en pliego cerrado, se hagan en el acto de la subasta y remate. La cantidad en que este consista, ingresará en la Depositaria municipal en dos plazos iguales y en oro ó plata, con exclusion de todo papel moneda, uno en 1.º de Octubre de 1865 y el otro en igual fecha del mes de Enero siguiente; observándose el mismo orden en el año voluntario, si continuase.

27. El rematante prestará una fianza, que deberá consistir en 30,000 rs. en metálico consignados en la Caja de Depósitos, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 consolidado ó diferido al precio corriente en la Bolsa de Madrid, según la cotización del día en que se verifique el remate; ó 60,000 rs. en fincas rústicas ó urbanas en término de esta Capital, al 4 por 100 las primeras y al 5 por 100 las segundas, de la renta que en este año y los dos anteriores resulte como capital imponible en los respectivos amillaramientos, previa certificación de libertad de gravámenes; entendiéndose, que así la fianza como los demás bienes de cualquiera naturaleza que pertenezcan al contratista, responderán:

1.º Del pago de la renta en las épocas designadas,

2.º De los desperfectos que en el edificio, su mobiliario ó sus decoraciones aparezcan, en los términos que se expresan, y

3.º De cualquiera otra falta que se cometa en el cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

Si por cualquiera de las causas expresadas se disminuyese la fianza, deberá reponerla el contratista dentro del término de ocho días; y de no realizarlo, intervendrá el Ayuntamiento los ingresos del Teatro, sin perjuicio de proceder contra el contratista en los términos que exija la naturaleza de la falta.

28. El arrendatario podrá formar Sociedad con actores y particulares, si así conviniese á sus intereses; pero sin que por ello tenga el Ayuntamiento que entenderse para la ejecución y cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato con otra persona que con el mismo arrendatario, y en otro caso con la fianza. Asimismo no podrá subarrendar, ceder ni traspasar el Teatro bajo ningún concepto, sin obtener previamente autorización de la Municipalidad, que queda facultada para concederla ó negarla, según estime conveniente. También deberá tener la Empresa un representante competente y legalmente autorizado con quien pueda entenderse la Corporación ó su Presidente en los casos de ausencia ó enfermedad del contratista.

29. Igualmente queda obligado el arrendatario á llenar y cumplir todas las

formalidades legales; á la observancia del Reglamento vigente para el mejor orden interior del Teatro, con las modificaciones ó ampliaciones que en lo sucesivo puedan introducirse en aquel; á la de las disposiciones contenidas en el Bando de buen Gobierno que se refieren á espectáculos públicos, y á la de las demás que las Autoridades tuviesen á bien dictar y publicar.

30. Para tomar parte en la licitación, se hará previamente entrega en la Depositaria municipal de la cantidad de 10,000 rs., acreditándolo en el acto con la correspondiente cédula de depósito que será devuelta concluida la subasta, á las personas cuyas proposiciones fuesen desechadas; quedando retenida únicamente la de la en cuyo favor se haga el remate, hasta que constituya la fianza que se expresa en el pacto 27, en cuyo caso le será asimismo devuelta; quedando de lo contrario á beneficio del Ayuntamiento y pérdida para el postor.

31. En el preciso término de un mes, á contar desde el día en que se notifique al contratista la aprobación del remate por la Autoridad superior de la provincia, ha de estar prestada por aquel la fianza y otorgada la correspondiente escritura; en la inteligencia, que de no verificarlo así, se declarará nula la subasta, perderá el rematante el depósito previo que hizo, procediéndose á anunciar nueva licitación, de cuyo resultado será responsable en los términos que la ley determina para tales casos.

32. La subasta se hará por pliegos cerrados que se presentarán en el acto de la misma, acompañados del recibo que acredite quedar verificado el depósito previo que establece la cláusula 30; debiendo ser redactados dichos pliegos precisa é indispensablemente según el modelo que al final se estampa; pues en caso contrario, no serán tomados en consideración.

33. Las mejoras versarán únicamente en aumento del precio de la renta sobre el tipo fijado de 35,000 rs. Si ocurriese igualdad entre dos ó mas proposiciones, el Ayuntamiento, previa la oportuna apreciación que hará en el acto y en sesión secreta, abrirá seguidamente entre los autores de dichas proposiciones y por espacio de media hora, una licitación á la llana, no admitiéndose las pujas que bajen de 100 rs., y rematándose en el mejor postor.

34. Los gastos del remate, otorgamiento de Escritura, con una copia auténtica para el Ayuntamiento, y demás que se ofrezcan hasta quedar hecha la entrega del Teatro y en posesión el arrendatario, serán de cuenta exclusiva del mismo.

35. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación del Ayuntamiento y confirmación del Excmo. Señor Gobernador de la Provincia.

El acto de subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares á las doce de la mañana

del día en que cumplan treinta desde la aparición del presente Edicto en la Gaceta de Madrid, ó del siguiente si aquel fuese feriado; señalándose la primera media hora para la presentación de pliegos.

Pasada la media hora, se abrirán y leerán aquellos por el orden con que hubiesen sido presentados.

Abierto el primer pliego, no se permitirá retirar ninguno, ni hacer observaciones, ni pedir explicaciones de ninguna especie.

MODELO DE PROPOSICION.

D.... vecino de.... (por sí, ó por medio de apoderamiento en forma) enterado del anuncio publicado con fecha de.... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por un año cómico forzoso y otro voluntario del Teatro principal de Granada, que empezarán á contarse en 1.º de Setiembre de 1865, acepta todas y cada una de dichas condiciones; se compromete á cumplir lo dispuesto en las mismas por el precio de.... (por letra) reales vellon, y se obliga á tomar á su cargo dicho arrendamiento con estricta sujeción al referido pliego. Y de conformidad á lo prevenido en el anuncio de subasta, acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se manda.

(Fecha y firma.)

Se advierte que los pliegos que no se hallen redactados precisamente con sujeción al modelo que antecede, no serán tomados en consideración; así como los que hagan otras mejoras que no se refieran al aumento de la renta, se considerarán simples aceptaciones del pliego, si están conformes con el modelo y llegan al precio fijado como tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de los que traten de interesarse en la subasta.

Granada 14 de Enero de 1865.—El Alcalde Corregidor, José Marin Sanchez.—P. A. de S E, José María Lillo, Secretario.

Anuncios particulares.

Se vende en la dehesa de Villafruela toda la leña alta y baja del monte de la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el despacho del Procurador D. Félix Torquemada, calle de Zapata, en la ciudad de Palencia y cuyo remate se celebrará en dicho local el día 12 de Febrero próximo á las 12 de su mañana.

El día 4 de Febrero y hora de las once de la mañana, se arrienda en pública subasta el portazgo de Saldaña, propio del Excmo. Sr. Duque del Infantado. La licitación se hará bajo el tipo de 3.200 reales vellon libres de contribución y demás condiciones que están de manifiesto en Madrid, calle de Don Pedro, núm. 10, oficinas de S. E., y en su administración de Saldaña, en cuyos dos puntos tendrá lugar la subasta, por pliegos cerrados en el primero y por pujas á la llana en el segundo.

IMPRESA DE JOSÉ M. HERRAN.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Órdenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletín oficial de Palencia en el mes de Enero de 1865.

NUMERO 1.º

- 31 de Octubre de 1864.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y que no ha lugar á decidirla.
6 de Noviembre.—Otro.—Confirmando una negativa del Gobernador de Albacete.

NUMERO 2.

- 2 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Paradas.
1.º de Diciembre.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Cádiz.

NUMERO 3.

- 4 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Reclamando las propuestas de Alcaldes pedáneos.
10 de Noviembre.—Real orden.—Sobre eleccion de Diputados provinciales por el partido de Callosa de Ensarriá.

NUMERO 4.

- 8 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Instrucciones sobre el servicio de suministros.
2 de Diciembre.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Guipúzcoa.

NUMERO 5.

- 8 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Reglas para la conversion de inscripciones intransferibles correspondientes al caudal de propios en títulos al portador.
10 de idem.—Otra.—Captura de Ramon Varela.
9 de idem.—Otra.—Publicando una relacion de inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á favor de varios establecimientos de beneficencia.

NUMERO 6.

- 10 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Montes.
10 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de Pedro Lacamba Iradieta.

NUMERO 7.

- 13 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Real orden sobre autorizacion para procesar á los empleados dependientes de la Administracion civil.
12 de idem.—Otra.—Publicando una relacion de inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 á favor de varios establecimientos de beneficencia.
2 de idem.—Real orden.—Que se admitan en las cajas de depósitos los importes de las carpetas de cupones y demás efectos del Estado.
4 de Diciembre.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Madrid.

NUMERO 8.

- 14 de Diciembre de 1864.—Real decreto.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
5 de idem.—Otro.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Sevilla.
10 de idem.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Autoridad judicial.
12 de Enero.—Otro.—Gobernador de Sevilla.
12 de idem.—Otro.—Idem de Málaga.
13 de Enero.—Real decreto.—Senador del Reino.

NUMERO 9.

- 20 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Reclamando el estado de mozos sorteados en el año último.
19 de idem.—Otra.—Nuevas elecciones de Diputados provinciales por los partidos de Carrion y Baltanás.

NUMERO 10.

- 20 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Reclamando el estado de mozos sorteados en el año último.
20 de idem.—Otra.—Recordando la remision de las propuestas de las Juntas municipales de Beneficencia y Sanidad.
19 de idem.—Otra.—Recomendando la busca de Alejandro Villamandos.
21 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capillas.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Cevico de la Torre.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Grijota.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Villanueva de Henares.
11 de Diciembre.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y que no há lugar á decidirla.

NUMERO 11.

- 21 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capillas.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Cevico de la Torre.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Grijota.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Villanueva de Henares.
10 de Diciembre.—Real decreto.—Confirmando una negativa del Gobernador de Navarra.
13 de idem.—Otro.—Confirmando una idem idem.

NUMERO 12.

- 21 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Anunciando la vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Capillas.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Cevico de la Torre.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Grijota.
21 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Villanueva de Henares.
27 de idem.—Otra.—Anunciando que por Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado han sido aprobadas las alineaciones de las calles Mayor Antigua, San Marcos y Escuela de esta capital.
20 de idem.—Otra.—Dictando disposiciones con motivo de las dudas que ha ofrecido el cumplimiento del Real decreto de 6 de Noviembre de 1863.
25 de idem.—Otra.—Citando á D. José Ignacio Linazasoro.
25 de idem.—Otra.—Idem á Valentin Duval.
24 de idem.—Otra.—Captura de Isidro Lopez Lopez.
24 de idem.—Otra.—Idem del desertor francés Charles Sibriel.
20 de idem.—Otra.—Que se practiquen las diligencias necesarias en averiguacion del paradero de una familia conocida por el apellido Llano.
13 de Diciembre.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia y que no há lugar á decidirla.

NUMERO 13.

- 27 de Enero de 1865.—Circular del Gobierno.—Dando instrucciones para la aplicacion del Reglamento de partidos Médicos de 9 de Noviembre último, publicado en el Boletín oficial de 7 de Diciembre próximo pasado número 69.
27 de idem.—Otra.—Recomendando la busca y captura de Antonio Carlos de Castro.
27 de idem.—Otra.—Idem idem de Prudencio Diaz y Sobero.
27 de idem.—Otra.—Anunciando la vacante de la Secretaría de Membrillar.
26 de idem.—Otra.—Idem idem idem de Villerías.

